

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIBIA RAMÍREZ VALENCIA
Demandado: EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00270-01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 8 de agosto de 2022, al interior del proceso seguido por **LIBIA RAMÍREZ VALENCIA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción que denominó la demandada falta de legitimación en la causa por activa e incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada.

TERCERO. COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante, ante la revocatoria de la sentencia recurrida.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy siete (7) de mayo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 46 DE 2024

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LIBIA RAMÍREZ
VALENCIA CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A. RAD: 41001-31-05-002-2020-00270-01**

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante, previa declaración de que le asiste derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del señor Óscar Eduardo Vargas Ramírez, se condene a la encartada al pago de la prestación

pensional a partir del 16 de marzo de 2015, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; la indexación de las sumas reconocidas, así como las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de las pretensiones los siguientes hechos:

Que el señor Óscar Eduardo Vargas Ramírez (q.e.p.d.), prestó los servicios, en condición de trabajador dependiente, para la empresa Red Salud Armenia Empresa Social del Estado E.S.E, en el año 2001.

Aseveró que para el 2010, recibió la devolución de saldos prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en torno a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez.

Indicó que el fallecido afiliado laboró al servicio de la sociedad BSI Colombia S.A., empresa que omitió realizar los aportes a seguridad social en pensión para los ciclos junio y julio de 2013.

Sostuvo que Óscar Eduardo Vargas Ramírez, falleció el 16 de marzo de 2015, por causas de origen profesional.

Destacó que para la data del óbito el causante contaba con una pérdida de capacidad laboral del 74.04%, de origen común, con fecha de estructuración 16 de agosto de 2014.

Adujo que mediante Oficio de DBP-2848-10, el fondo demandado le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al fallecido afiliado, y mediante comunicado de 10 de agosto de 2020, se abstuvo de otorgar la prestación económica de sobrevivientes.

Relató que Óscar Eduardo Vargas Ramírez (q.e.p.d.), quien era su hijo, velaba por el sostenimiento del hogar y proveía lo necesario para la congrua subsistencia.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de 12 de enero de 2021, y corrido el traslado de rigor, la demandada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito introductor. Para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó falta de legitimación en la causa por activa e incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada, buena fe por parte de la demandada, prescripción y la genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 8 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: RECONOCER a favor de LIBIA RAMÍREZ VALENCIA y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo OSCAR EDUARDO VARGAS RAMÍREZ, por trece mesadas anuales, a partir del 16 de marzo de 2015 y en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, las cuales deberán ser actualizadas anualmente conforme con el índice de precios al consumidor (IPC).

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de la promotora, al pago de \$67.030.000.00, por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado y liquidado al 8 de agosto de 2022; suma respecto de la cual se causarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente decisión y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que descuente del valor total reconocido el 12% que se dirigía al subsistir de seguridad social en salud.

CUARTO: ORDENAR a la demandada continuar pagando las mesadas pensionales a favor de la demandante en un 100%, autorizándose que dicho monto se realicen los descuentos para salud por estar a cargo del pensionado.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "falta de legitimación por activa e incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada, buena fe por parte de la demandada".

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00".

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia que en el presente asunto, la parte actora cumplió con la carga probatoria de acreditar la dependencia económica para con su hijo fallecido, así mismo que, para el momento del deceso, el afiliado había dejado causada la prestación pensional, requisitos que le otorgan el derecho a percibir la prestación económica deprecada. Por último, destacó que aun cuando

al causante se le había reconocido una devolución de saldos, este simple hecho no le impide acceder a la contingencia que cubre la sobrevivencia.

Contra la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Solicita la parte demandante, la revocatoria parcial de la sentencia apelada, en el entendido de modificar la fecha en que se concedió el derecho a percibir intereses de mora. Con tal propósito señala que contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto hay lugar a condenar a la encartada al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del mes de septiembre de 2017, si se tiene en cuenta que la reclamación administrativa se elevó en junio de esa anualidad, por lo que, al versar el derecho sobre una pensión de sobrevivientes, es que Protección contaba con el término de dos meses para reconocer el derecho, circunstancia que no acaeció en el *sublite*, en tanto la pensión se otorgó por vía judicial.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

Persigue la convocada a juicio la revocatoria de la sentencia recurrida y, en su lugar, sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Para tal fin, sostiene que en primer lugar, el afiliado no dejó causado el derecho pensional en la medida que ya le había sido otorgada una devolución de saldos con ocasión a la calificación de pérdida de capacidad laboral que se le realizó en junio de 2010, lo que de contera impedía acceder al derecho reclamado con posterioridad a esa calenda y frente a la misma contingencia; se suma a ello, que el causante, con posterioridad al 2010, no registró novedad de reingreso para que Protección reactivara la afiliación, y si bien obran cotizaciones, estas no ingresaron a la cuenta del actor, ya que los abonos se hicieron a través de un software que remite los recursos a una cuenta denominada "*rezagos*", supuesto de facto que impidió la contratación del seguro previsional.

De otro lado, de entenderse que el afiliado cotizó al Sistema General de Seguridad Social Integral, la parte actora no cumplió con el requisito de acreditar la dependencia económica en condición de madre para con su hijo, en los términos que ha dispuesto la jurisprudencia nacional. Por último, señala que el monto del retroactivo pensional debe ser revisado

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de su hijo Óscar Eduardo Vargas Ramírez, bajo la previsión de la Ley 797 de 2003, o si, por el contrario, tal como lo expone el extremo pasivo, el causante no dejó estructurado el derecho pensional al momento de su deceso y tampoco se cumplió con la exigencia legal de la dependencia económica.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión entre las partes la condición de hijo que ostentaba Óscar Eduardo Vargas Ramírez respecto de la demandante Libia Ramírez Valencia, tampoco lo es, que al fallecido afiliado se le reconoció una devolución de saldos de cara a la calificación del estado de invalidez que se le fue dictaminó en junio de 2010 y para el 16 de marzo de 2015, devino el deceso del señor Vargas Ramírez, pues dichos aspectos fueron aceptados por las partes y así se acreditó en el expediente.

Lo que sí se discute, es si para el momento del fallecimiento del señor Óscar Eduardo Vargas Ramírez, aquel dejó causada la pensión de sobrevivientes, al cumplir con los requisitos de semanas cotizadas previsto en la Ley 797 de 2003.

Bajo tal orientación, no cabe duda que tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado, la norma de amparo de la cual se debe analizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en principio lo es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993,

con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, por cuanto el afiliado falleció en vigencia de este precepto. Disposición que exige para la causación del derecho o bien que el causante ostente la condición de pensionado o que al estar afiliado hubiese cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. En lo que respecta al requisito de fidelidad al sistema, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 428 del 01 de julio de 2009.

En esa medida, luego de un análisis conjunto de las pruebas aportadas y practicadas en el informativo, para la Sala, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado al encontrar cumplidos los requisitos de causación de la prestación pensional deprecada.

Así se afirma, por cuanto si bien desde el escrito de defensa, la demandada negó contundentemente la satisfacción del pedimento de semanas mínimas requeridas para que el fallecido afiliado dejara causado el derecho pensional, no menos cierto es, que tal exigencia se encuentra superada, en la medida que el señor óscar Eduardo Vargas Ramírez (q.e.p.d.), luego del reconocimiento de la devolución de saldos que se le otorgó en el 2010, efectuó cotizaciones a pensión para la cobertura de las distintas contingencias que prevé la Ley 100 de 1993, hecho que le llevó a acumular más de las 50 semanas de cotización en los últimos tres años antes del deceso.

Al punto, debe precisar la Sala, que al expediente se arrimó Oficio SER-01142171 de 10 de agosto de 2020, emitido por Protección S.A., mediante el cual resolvió una solicitud de reconocimiento pensional, oportunidad en la que le informó a la demandante que:

“Nos permitimos informarle que el señor Óscar Eduardo Vargas Ramírez quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.530.476 presentó afiliación al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., con efectividad desde el día 01 de noviembre de 2000. A finales del año 2010 le fue reconocida la prestación económica de devolución de saldos por invalidez al no haber cumplido con todos los requisitos legales para beneficiarse de una pensión de este riesgo. Posterior al reconocimiento, efectivamente se hizo el retiro de dinero de la cuenta de ahorros individual y claramente dejó de existir vínculo entre el señor Óscar y la AFP (Protección). Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplió con la finalidad del sistema general de pensiones según el artículo 10 de la Ley 100 de 1993...

(...)

Finalmente, nos permitimos informar que en nuestra entidad registran aportes de pensión obligatoria a nombre del afiliado fallecido, estos fueron realizados posteriores a la devolución de saldos por invalidez que se efectuó a nombre del afiliado en el año 2010. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, detallamos los periodos y el empleador que realizó el pago y adicionalmente, confirmaremos como puede solicitar la devolución de estos aportes:

Periodo	Año	Razón Social	Nit
Marzo	2013	BSI COLOMBIA S A	800205227
Abril	2013	BSI COLOMBIA S A	800205227
Mayo	2013	BSI COLOMBIA S A	800205227
Junio	2013	BSI COLOMBIA S A	800205227
Julio	2013	BSI COLOMBIA S A	800205227
Agosto	2013	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Septiembre	2013	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Octubre	2013	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Noviembre	2013	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Diciembre	2013	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Enero	2014	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Febrero	2014	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Marzo	2014	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Abril	2014	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Mayo	2014	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Junio	2014	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Enero	2015	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Febrero	2015	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476
Marzo	2015	VARGAS RAMIREZ OSCAR EDUARDO	79530476

Del mismo modo, se allegó certificado de aportes de la firma Aportes en Línea, que dan cuenta que en el interregno comprendido entre el 2013 al 2015, el señor Vargas Ramírez realizó aportes a la seguridad social con destino a Protección S.A., mismos que fueron recepcionados y aceptados por la encartada sin que se hiciera observación alguna.

En esas condiciones, para esta Corporación, no resulta de recibo el argumento de la recurrente encaminado a desconocer los aportes efectuados por el fallecido afiliado con posterioridad al 2010 (data en que efectuó la devolución de saldos por la declaratoria de invalidez), puesto que si bien, en principio el señor Vargas Ramírez contaba con una pérdida de capacidad laboral que le pudo impedir el desempeño en el mercado laboral, no puede pasarse por alto que dicha limitación no tuvo la intensidad necesaria para evitar que aquel pudiese procurarse por sus propios medios y así vincularse laboralmente, hecho este último del que se deriva la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en los términos de la Ley 797 de 2003, lo que le permite beneficiarse de las contingencias allí contempladas.

Sea preciso indicar que, si lo pretendido por el extremo pasivo era dar por culminada la vinculación del afiliado con el fondo, bajo el argumento del reconocimiento de la devolución de saldos, lo propio debió ejercer oposición a la cotización efectuada por parte del señor Vargas Ramírez y no guardar silencio como

en efecto lo hizo, hecho que a voces de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral se traduce en la afiliación tácita, ante el silencio que guardó el fondo pensional de cara a la concurrencia de deficiencias en la vinculación o en las cotizaciones.. (Ver Sentencia SL-1296 de 2019).

De esta manera, al haberse desvirtuado la inexistencia de afiliación y acreditado la cotización mínima de semanas requeridas para que el causante dejara estructurado el derecho es que, para la Sala, el primero de los requisitos que prevé la norma se encuentra satisfecho, esto es, que para el momento del óbito del señor Óscar Eduardo Vargas Ramírez, aquel había cotizado más de 50 semanas en el ciclo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 al 16 de marzo de 2015.

Establecido como se encuentra el derecho que dejó causado el *de cuius*, defiende esta Corporación al examen de la condición de beneficiaria de la demandante respecto de la prestación deprecada. Así, el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagra que "*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este*".

Respecto de la figura de la dependencia económica de los padres para con el hijo causante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-213 de 2020, moduló que:

"Se memora que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta; lo cual quiere decir que, si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye, por ejemplo, que éstos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014 y CSJ SL14923-2014). Del mismo modo, se ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto".

Criterio que se confirmó en la sentencia SL-964 de 2023, oportunidad en la que al definir la dependencia económica del padre que persigue la pensión de sobrevivientes del hijo, enseñó que:

"En ese orden de ideas, el sentenciador plural erró en grado superlativo al desconocer la situación a la que se ha hecho mención, pues aun cuando la

dependencia debe analizarse en perspectiva del padre, para lo cual ha de lucir diáfana la necesidad de recibir la ayuda financiera que proveía el hijo para que sus derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas no se vean amenazados, la jurisprudencia no puede desconocer las realidades que surgen en el entorno familiar, por situaciones de facto, solidaridad y asistencia; por ello, se insiste, el sometimiento monetario debe evaluarse en cada caso particular y concreto. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, lo que se ve es la existencia de una interdependencia económica que impedía estarse a las necesidades de la actora, individualmente considerada, con desconocimiento de que tenía a cargo la adolescente.

En consecuencia, también desacertó en el entendimiento dado a la norma, al individualizar la destinación del aporte efectuado por la afiliada. Lo que correspondía, era determinar la relevancia de la ayuda con relación al presupuesto común de gastos del hogar. Ello, lo condujo a desconocer la importancia de la suma entregada por Juliana Rincón Acevedo, la que, según quedó demostrado y no se discute, le permitía a la demandante proporcionar a Ana Victoria, no solamente comida, educación y vestuario, sino asistencia médica y psicológica, dadas las graves afecciones que sufrió por cuenta del abuso de que fue víctima, mismas que la actora debía hacer frente «para que física y moralmente se recupere y alcance las condiciones adecuadas para su edad».

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, al punto de la verificación de requisito plasmado en el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la constatación de la dependencia económica del padre sobreviviente respecto del hijo fallecido, le corresponde al juez, analizar en cada caso particular, si el aporte del causante resultaba significativo o de relevancia para el sostenimiento del hogar, sin perder de vista que dicha dependencia no debe analizarse desde la óptica de lo total y absoluta, sino como se indicó, el análisis se estructura en el impacto que sufre el núcleo familiar frente a la pérdida de los ingresos que aportaba el *de cuius*.

Pues bien, al dar alcance a los anteriores supuestos al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que, a efectos de acreditar la exigencia legal, la parte demandante allegó declaraciones extra proceso rendidas por Olga Cecilia Walter de Moreno, Martha Elena Posada Orozco y Libia Ramírez Valencia, quienes de forma consistente dieron cuenta de que la demandante dependía económicamente del causante y que no percibía ingreso alguno proveniente de una prestación pensional, en el caso particular de la declarante Walter de Moreno, aquella agregó que la accionante no percibía ninguna clase de renta y tampoco trabajaba de manera independiente.

En cuanto al interrogatorio de parte, al cuestionársele a la demandante sobre si el causante desempeñaba alguna labor, afirmó que *"Bueno él inicialmente desde niño tuvo diabetes mellitus tipo I, en el año 2004 presentó unos episodios de convulsiones que tuvo que trasladarlo mediante exámenes y todo, vieron la necesidad de realizarle una diálisis peritoneal, luego la cambiaron a diálisis en la casa y luego hemodiálisis. En el transcurso de los años él ya fue apto para un trasplante, le hicieron el trasplante, suspendieron la hemodiálisis y luego las cosas ya no fueron funcionando lo mismo, sí podía trabajar por tiempos, porque cuando estaba en diálisis no era tan fácil la cuestión del trabajo por la necesidad que tenía que estar en la unidad renal día de por medio, entonces el trabajo de él fue así, un día sí, un día no, otro día sí, otro día no. Bueno, ya después del trasplante siguió un tiempo bien, se presentó después un cáncer en la lengua, muy delicado, hicieron quimioterapias, radioterapias, por último ya que estaba muy mal, le dio una neumonía y finalmente falleció"*. Al indagársele si después del trasplante de riñón el fallecido afiliado pudo ejercer alguna profesión, contestó que *"No, él sí pudo seguir laborando, ya que estuvo muy bien, fueron más o menos tres años y medio que él estuvo muy bien, ya a partir de los tres años y medio, fue cuando se le presentó el cáncer"*.

Al indagársele a la deponente respecto de cómo era el apoyo por parte del hijo para con el hogar, aseguró que *"Pues económicamente él se hacía cargo, de se puede decir de todo lo que él podía, porque él permanecía aquí conmigo, él pagaba los servicios, el mercado, él me acompañaba a todas partes, al médico, a las visitas, salíamos juntos a los centros comerciales, siempre estuvo conmigo, siempre, todo lo que él se ganaba era para la casa"*, así mismo, al cuestionársele si aquella percibía ingresos por rentas, pensiones o salarios, la declarante aseveró que para sostener el hogar se dedicó a la confección, labor por la que podía percibir entre \$200.000,00 y \$400.000,00.

En ese mismo sentido trajo los testimonios de Martha Elena Posada Orozco, Luis Felipe Sánchez Ramírez y Olga Cecilia Walter de Moreno, quienes al unísono dieron cuenta de conocer a la demandante y que aquella ostentaba la condición de progenitora del causante. En lo referente a la declaración de la testigo Posada Orozco, al indagársele sobre la actividad económica de la promotora de la acción, señaló que *"Pues Libia se ha dedicado, desde que yo la conozco, ser costurera, por muchos años cosía ropa, y en la actualidad el trabajo que tiene es ese, el trabajo de su casa que es mucho y los arrendatarios que tiene"*, y cuando se le indagó sobre si esa profesión la ejercía de manera constante, aseguró que *"En esa época hace unos años era constante, ya ella cosía en el barrio, tenía mucha clientela en el barrio, pero lo fue dejando poco a poco, pues porque también es un trabajo duro, ya uno a esa edad no tiene los mismos alientos, entonces ella prefirió, pues cose"*

sí esporádicamente cuando alguien le pide que le cosa, pero por muchos años se dedicó absolutamente a eso, todo el tiempo”.

En cuanto al sostenimiento del hogar, la testigo refirió que *“A partir de la muerte del esposo, Óscar Eduardo fue el que empezó a hacerse cargo de la casa, él tenía, él trabajaba como Odontólogo, igualmente no trabajaba todo el tiempo, que por su enfermedad él estaba incapacitado, pero era él el que se hacía cargo, razón por esta que ella tuvo que empezar a rentar cuartos, para poder ayudar con la sostenibilidad del hogar, porque él trabajaba pues para la casa, pero ya le digo, pasaba incapacitado mucho tiempo por su misma enfermedad, pero el tiempo que trabajaba todo era para su casa, o sea él mantenía la casa”*. Señaló que el trabajo del causante era eventual ya que no tenía un negocio propio y acudía amigos que le presentaran el consultorio cada vez que podía, en la medida que por motivos de salud permanecía incapacitado.

Por su parte, el testigo Luis Felipe Sánchez Ramírez, testificó que la promotora del juicio nunca laboró al servicio de entidades tanto públicas como privadas, así mismo refirió que aquella no era destinataria de rentas provenientes de una pensión. En cuanto al *de cujus*, relató que era Odontólogo, que no tenía hijos ni esposa y que el sostenimiento del hogar estaba en cabeza del fallecido afiliado, pues era aquel quien se encargaba de pagar los servicios, alimentación y demás gastos de la casa, ello a través de los recursos que eventualmente percibía cuando la salud le permitía desempeñar la profesión ya relatada.

A su turno, la declarante Olga Cecilia Walter de Moreno al preguntársele si la actora en algún momento prestó la fuerza de trabajo para alguna empresa pública o privada, aseguró que no, y al cuestionársele a que se dedicó Libia Ramírez Valencia, refirió que *“Bueno, cuando la conocí era modista, ella cosía y tenía ahí su familia, sacaba tiempo para acompañar a su hijo que siempre a los médicos, siempre a todo, y ¿a qué más se dedicaba? Ahora ha arrendado habitaciones en su casa y eso hace actualmente, arrendar las habitaciones que quedan de su casa y no más, y por ahí hace arreglitos de ropa y todo, toda vía, pero coser ya no, la gente ya no manda a coser”* y al indagársele sobre el cómo se sufragaban los gastos del hogar, atestiguó que *“Bueno, lo que Libia hacía, cocía bastante, era una entrada grande, la de Óscar, todo centavo que se cogía Óscar siempre era para Libia, bueno y sé que su familia a veces le ayudaba un poco, porque pues su familia no ha sido pudiente así, pero le llevaban de pronto cosas y ya”*.

Analizado en conjunto el caudal probatorio allegado al expediente, para la Sala, contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto la parte actora no acreditó el requisito de la dependencia económica que ostentaba para con el causante, en los términos que dispone la jurisprudencia para tal efecto. Así se afirma, por cuanto si bien los testimonios traídos al proceso dieron cuenta de que el señor Óscar Eduardo Vargas Ramírez destinaba la totalidad de los recursos que percibía para el sostenimiento del hogar conformado con su progenitora, no menos cierto es, que tal conocimiento se obtuvo del propio dicho de la hoy accionante, pues así los afirmaron Martha Elena Posada Orozco y Olga Cecilia Walter de Moreno, quienes refirieron que era Libia Ramírez Valencia quien les comentaba la forma en que se sostenía el núcleo familiar, circunstancia que convierte a los deponentes en testigos de oídas y no directos del acontecer financiero de la familia, pues más allá de ese dicho, no pudieron dar cuenta del monto aportado por el fallecido afiliado, ni los ingresos que percibía producto de la labor ejecutada.

En cuanto al testigo Luis Felipe Sánchez Ramírez, aquel aseguró que le constaba que el señor Vargas Ramírez era quien sostenía a la familia, pero que ello era así dado que en la vivienda solo habitaban la señora Libia Ramírez Valencia y el extinto Óscar Eduardo Vargas Ramírez, sin que pudiera hacer claridad de circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que basaba su dicho, o que a través de sus propios sentidos hubiese atestiguado el aporte económico del *de cuius*.

Ahora, si en gracia de discusión se diera por sentado que el fallecido afiliado contribuía al sostenimiento del núcleo familiar, para la Sala, aquel apoyo lejos de constituir una dependencia económica por parte de la progenitora, se encauza más a la solidaridad que tiene para con el hogar el buen hijo de familia, en la medida que del interrogatorio de parte y los testimonios vertidos, se logra extraer con claridad que el ejercicio de la profesión por parte de Óscar Eduardo Vargas Ramírez era fluctuante, ello dadas las condiciones particulares de salud, en especial en los últimos años de vida, pues el afiliado solo podía ejercer el oficio cuando los entornos clínicos se lo permitía, lo que lleva a inferir que quien en la realidad velaba por el sostenimiento del hogar lo era la promotora de la acción.

Al punto, la testigo Martha Elena Posada Orozco al referirse sobre el sostenimiento del núcleo familiar afirmó que *"A partir de la muerte del esposo, Óscar Eduardo fue el que empezó a hacerse cargo de la casa, él tenía, él trabajaba como Odontólogo, igualmente no trabajaba todo el tiempo, que por su enfermedad él estaba incapacitado, pero era él el que se hacía cargo, razón por esta que ella tuvo que empezar a rentar cuartos, para poder ayudar con la sostenibilidad del hogar, porque él trabajaba pues para la casa, pero ya le digo, pasaba incapacitado mucho tiempo por su misma enfermedad, pero el tiempo que trabajaba todo era para su casa, o sea él mantenía la casa"*, relato que se acompasa con lo vertido por el deponente Luis Felipe Sánchez Ramírez, en el entendido de señalar que el ejercicio de la Odontología se presentaba en aquellos momentos en que la salud del causante se lo permitía.

Al contrastar el relato de los declarantes con el histórico de aportes a la seguridad social, nada disímil a lo allí relatado se puede establecer, en la medida que entre el año 2011 al 2013 no se generó cotizaciones al sistema, y aun cuando para toda la anualidad se presentaron pagos por parte del patronal BSI Colombia S.A., no ocurrió lo mismo para la anualidad del 2014, en el que se cotizó tan solo para los meses de enero a junio y luego nuevamente entre enero y marzo de 2015, aportes realizados por el *de cujus* de modo independiente. Prueba que, analizada en conjunto con lo relatado por los referidos testigos, dan cuenta de la interacción laboral por parte de Óscar Eduardo Vargas Ramírez de manera esporádica, y que por la misma senda detallan que el aporte económico de aquel para con el hogar, también se presentaba de forma interrumpida, descargándose así tal deber en la demandante, en la condición de progenitora.

Ahora bien, la única declarante que dio cuenta que el causante prestó los servicios de manera ininterrumpida y generó ingresos para el sostenimiento del hogar fue la señora Olga Cecilia Walter de Moreno, sin embargo, su dicho se encuentra comprometido dado que la deponente al cuestionársele respecto de la actividad económica que ejerció la demandante aseguró que *"Bueno, cuando la conocí era modista, ella cosía y tenía ahí su familia, sacaba tiempo para acompañar a su hijo que siempre a los médicos, siempre a todo, y ¿a qué más se dedicaba? Ahora ha arrendado habitaciones en su casa y eso hace actualmente, arrendar las habitaciones que quedan de su casa y no más, y por ahí hace arreglitos de ropa y todo, toda vía, pero coser ya no, la gente ya no manda a coser"*, relato que entra en contradicción con lo consignado en la declaración extraprocésal vertida ante la Notaría Doce del Circulo de Bogotá, en la que consignó que *"LIBIA RAMÍREZ VALENCIA NO devenga salario NI remuneración alguna como trabajadora en ninguna entidad oficial, ni privada,*

como tampoco trabaja de forma independiente. De igual forma manifiesta que no percibe ninguna clase de renta, NI ingresos por ningún concepto”, atestiguación que igualmente riñe con el dicho de los demás testigos traídos al proceso.

En cuanto a la autosuficiencia de la demandante, encuentra la Sala que, de los elementos de convicción traídos al proceso, ninguno reflejó el impacto negativo que tuvo la ausencia del aporte realizado por el fallecido afiliado en el sostenimiento del hogar y mucho menos en la calidad de vida de la señora Libia Ramírez Valencia, ello si se tiene en cuenta que a voces de la señora Martha Elena Posada Orozco, al tiempo que la demandante ejercía el oficio de la Modistería, se apoyó con el arriendo de habitaciones, en tanto la contribución que realizaba Óscar Eduardo Vargas Ramírez no era constante.

Y es que, en este punto, cabe destacar que tal como lo ha enseñado la jurisprudencia emanada de la Corporación de cierre en materia ordinaria laboral, el hecho de que la peticionaria de la pensión de sobrevivientes tenga rentas o ingresos adicionales, no la excluye de por sí de beneficiarse de la prestación económica reclamada, en tanto lo que se debe acreditar es la imposibilidad de auto sostenimiento, es decir, que sin el aporte del causante, no podía ni podría procurarse una vida digna, hecho que como se indicó, no acaeció en el *sublite*, por cuanto como se dijo, los aportes realizados por el causante eran esporádicos y limitados a la ejecución del oficio cuando el estado de salud se lo permitía, sumado a los ingresos que ya por rentas o por el oficio de confección devengó Libia Ramírez Valencia.

Por último, cumple destacar que dadas las condiciones particulares del causante y el escenario en que se desarrolló el sostenimiento del hogar por parte de la demandante, se logra extraer que el aporte realizado por Óscar Eduardo Vargas Ramírez se erigió como una ayuda monetaria propia del buen hijo de familia, el cual no es indicativo de una dependencia económica que desdibuja los presupuestos legales para el reconocimiento pensional anhelado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación interna 44601 de 1º de noviembre de 2011, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz enseñó que:

"La dependencia económica ha sido definida por la jurisprudencia en el sentido de que es la subordinación de una persona respecto de otra, por necesitar de su ayuda o auxilio para llevar una vida digna. Por el contrario, desaparece esa subordinación económica cuando la persona es autosuficiente, por estar en capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos indispensables para su subsistencia en condiciones de dignidad.

(..)

"Adicionalmente, cabe agregar que como también lo ha expresado la Sala, esa dependencia económica en los términos que se acaban de delinear, indudablemente se erige como una situación que sólo puede ser definida y establecida para cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para poder acceder al derecho pensional, y es por esto, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumpliría las previsiones señaladas en la ley".

(...)

En primer lugar, se ha de precisar que la Sala tiene establecido el criterio de que la existencia de una prestación periódica en cabeza del beneficiario per se no implica que desaparezca la dependencia económica y que se excluya la posibilidad de acceder a otra, sino se demuestra que la que ya disfruta lo convierte en autosuficiente económicamente".

Bajo esas condiciones, se itera, que para acceder al beneficio pensional de la sobrevivencia, el beneficiario debe demostrar la efectiva dependencia económica con el causante, entendida ésta, como la imposibilidad de procurarse por sus propios medios la calidad de vida que ostentaba previo al fallecimiento del afiliado o pensionado, al punto, de que ante la falta de los ingresos que aportaba el *de cujus*, se ponen en riesgo la vida digna que en condiciones habituales gozaba, es decir, que no se requiere que quien persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se encuentre en condiciones de indigencia o ante la carencia absoluta y total de ingresos, sino que aquellos que percibe, no le permiten satisfacer de forma íntegra las necesidades básicas que presenta el hogar, supuesto de facto que como se analizó, no se probó en el asunto de marras.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, debiéndose declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa e incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada, sin que se haga necesario el estudio de los restantes mecanismos de defensa alegados por el extremo pasivo.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante, ante la revocatoria de la sentencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 8 de agosto de 2022, al interior del proceso seguido por **LIBIA RAMÍREZ VALENCIA** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción que denominó la demandada falta de legitimación en la causa por activa e incumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación económica reclamada.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas en ambas instancias en cabeza de la parte demandante, ante la revocatoria de la sentencia recurrida.

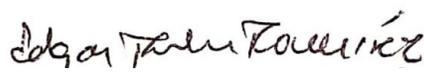
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

(Con ausencia justificada)
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0091f9ea8f76745e0641d4b9a8c8a6bd0cd9c8792911fd5dbae2d19e2f4157**

Documento generado en 30/04/2024 08:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>